

siones superiores a seis kilogramos/centímetro cuadrado, troquelarán en ellas la presión nominal de trabajo requisito que habrán de cumplir todas las válvulas que salgan de fábrica a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

2.º Transcurrido un año a partir de la expresada fecha no se permitirá el uso de válvulas que no lleven troquelada la mencionada presión, lo cual será exigido por las Delegaciones de Industria, que no autorizarán el funcionamiento de las instalaciones en las que existan válvulas que no cumplan lo ordenado.

3.º La presente disposición entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1335/1963, de 30 de mayo, por el que se modifican los de 14 de octubre y 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, reguladores de la Orden Civil del Mérito Agrícola.*

Aunque el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se estableció la Orden Civil del Mérito Agrícola, no excluye del ingreso en dicha Orden a los españoles del sexo femenino, la relación de las categorías que la constituyen y los preceptos reglamentarios contenidos en los Decretos de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro están redactados en términos que dificultan la inclusión de las damas españolas, muchas de las cuales han prestado servicios eminentes a la agricultura y son, por tanto, acreedoras a aquella honrosa distinción.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde que se restableció la citada Orden Civil aconseja la creación de la categoría de Oficial como intermedia entre las de Comendador y la de Caballero Cruz Sencilla, y que permitirá una ponderación más ajustada de méritos en cuanto al grado de la Orden en las concesiones que se hagan en el futuro, categoría que, por otra parte, está ya vigente en otras Ordenes civiles.

Por último, y con la finalidad de adaptar la actuación del Consejo de la Orden al cometido que tiene asignado, resulta aconsejable modificar el precepto en vigor en el sentido de que la reunión del Consejo se verificará cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime preciso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

### .DISPONGO:

Artículo primero.—La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz  
Banda cuando se otorgue a señoras.  
Comendador de número.  
Comendador  
Oficial.  
Caballero.  
Lazo cuando se otorgue a señoras.  
Medalla de bronce.

Artículo segundo.—El Consejo de la Orden Civil del Mérito Agrícola se reunirá cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime conveniente.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para adaptar por Orden ministerial a lo dispuesto en el presente Decreto las disposiciones de los de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías que se crean.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se aprueban las tarifas de pasaje para los trayectos Península-Canarias y Canarias-Península de las líneas de Comunicaciones Marítimas de Soberanía.*

Ilustrísimo señor:

La creciente demanda de pasajes en los servicios de comunicaciones marítimas entre la Península y las provincias de Canarias exige una modificación de las tarifas vigentes, dado el notorio desnivel entre sus costes reales y los módicos precios políticos de las mismas. Sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido por el Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» núm. 143), esta modificación no debe afectar a los españoles residentes en dichas provincias, para los cuales seguirán rigiendo los precios actuales.

En su virtud

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º En los trayectos Península-Canarias y Canarias-Península de las líneas de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, servidas por «Compañía Transmediterránea, S. A.», regirán con carácter general las tarifas de pasaje que detalla la columna 1 del cuadro adjunto.

2.º Los precios especiales figurados en la columna 2 del propio cuadro serán aplicables de modo exclusivo a los españoles que, al tiempo de ser expedido pasaje para cualquiera de los aludidos trayectos, justifiquen residir en el territorio que comprenden las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

A los efectos que determina el párrafo anterior, la residencia en alguna de dichas provincias habrá de acreditarse mediante presentación al expedidor del pasaje de un certificado, que suscribirán:

A) Para los funcionarios públicos, ya sean civiles o militares, el Jefe de los Servicios del Departamento respectivo en la isla del archipiélago canario donde tengan aquéllos su destino activo.

B) Para quienes no tengan la cualidad de funcionarios en servicio activo, el Secretario del Ayuntamiento de su vecindad y domicilio habitual, con visado del Alcalde.

3.º Las certificaciones prevenidas en el número segundo se ajustarán a los modelos anejos a esta Orden, y serán los únicos documentos admisibles a la Compañía concesionaria de los Servicios Marítimos de Soberanía como justificativos de computar en el sobordo pasajes con la bonificación especial de que se trata.

4.º El uso de los certificados de referencia por persona distinta de su titular determinará la imposición de las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir en vía judicial.

Con independencia de las inspecciones y revisiones que lleven a cabo en el respecto los órganos estatales, tanto las oficinas consignatarias o delegaciones de «Compañía Transmediterránea, S. A.», como las agencias que puedan expender pasajes aplicando la tarifa especial para residentes en Canarias serán responsables de cotejar debidamente la identidad del beneficiario, cuyo nombre figura en el certificado con la documentación personal de quien adquiera el billete.

5.º Los preceptos contenidos en esta Orden tendrán vigor a partir del día 1 de julio próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.